



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo, Of. 215 – A
J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO. ALIMENTOS
DTE. LAURA CAROLINA SERRANO SALDARRIAGA
DDO. HECTOR ALEXIS CHAWES ENCISO
RAD. 130013110002-2021-00555-00
ACTUACION: INADMITE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio y su eventual admisión.

Sírvase proveer. -

Cartagena de Indias D.T y C, 14 Septiembre de 2021

ALMA ROMERO CARDONA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo, Of. 215 – A
J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO. ALIMENTOS
DTE. LAURA CAROLINA SERRANO SALDARRIAGA
DDO. HECTOR ALEXIS CHAWES ENCISO
RAD. 130013110002-2021-00442-00
ACTUACION: INADMITE
CONSECUTIVO: 1566

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T y C, Noviembre dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por la señora LAURA CAROLINA SERRANO SALDARRIAGA en representación de sus menor hija SARA VALENTINA CHAWES SERRANO, a través de apoderada judicial, y en contra del señor HECTOR ALEXIS CHAWES ENCISO, para su posible admisión, avizora el Despacho que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes anomalías:

1. El poder no contiene lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, esto es que en el mismo debe indicarse el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante el cual debe coincidir, con el inscrito en el SIRNA, a la vez contiene normas no alusivas al otorgamiento del mismo de acuerdo a la ley procedimental, el mismo no indica contra quien se va adelantar el proceso de alimentos.
2. No hace la relación de gastos pormenorizados de los menores.



3. No se indicó bajo la gravedad del juramento, como obtuvo el canal digital de demandado, tal como lo ordena el Art. 8 del decreto 806 de 2020.
4. Debe aportar la dirección electrónica del Cajero Pagador del Demandado.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pretensión 1 y pretensión 3 (Art. 90 No 3 C.G.P.).
6. La dirección de la demandante no informa en que ciudad reside.
7. En el acápite de fundamentos de derecho hace mención de normas ya derogadas.
8. Se le indica a la apoderada que la demanda tiene un orden para presentarse, no como se envió la misma, donde la demanda fue escaneada de ultimo, siendo el primer documento escaneado y los anexos deben coincidir en estricto orden, en el cual fueron enumerados en el acápite de pruebas, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora LAURA CAROLINA SERRANO SALDARRIAGA, en representación de su menor hija SARA VALENTINA, en contra del señor HECTOR ALEXIS CHAWE ENCISO, por las razones que vienen dadas.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados en este auto,



vencidos los cuales, sin que se haya corregido las falencias aquí advertidas, se procederá al rechazo de la demanda. (Art. 90, Inc. 4º del C.G.P.)

3. SE TIENE a la Dra. EDITH LUCERO RAMIREZ CACERES, como apoderada de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIRTHA MARGARITA HOYOS GOMEZ

JUEZ